

DIARIO OFICIAL 21193, Bogotá, sábado 14 de septiembre de 1929.

SE PROMULGA UN CONVENIO CON COSTA RICA

DECRETO No. 1479 DE 1929

(6 de septiembre)

por el cual se promulga un Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el texto del instrumento de ratificación del Convenio entre Colombia y Costa Rica, que a la letra dice:

**“MIGUEL ABADÍA MENDEZ,
“Presidente de la República de Colombia,**

“Por cuanto el día trece de octubre de mil novecientos veintiséis se concluyó y firmó en San José de Costa Rica, por Plenipotenciarios designados al efecto, el siguiente Convenio:

“El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, de una parte, y el Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, de la otra, animados del constante deseo de unir ambos países por todos los medios posibles, y considerando uno de éstos el reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios en los dos Estados, han estimado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto y para esto han nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber:

<<Su Excelencia al señor Presidente de la República de Colombia, al señor doctor don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en la América Central, y su Excelencia al señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Lic. Don J.R Arguello de Vars, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

<<Artículo 1° Los nacionales o extranjeros que en uno de los países signatarios de este Convenio hayan adquirido título o diploma que los habilite legalmente para el ejercicio de profesiones liberales, serán admitidos al libre ejercicio de su profesión en el territorio del otro país.

<<Artículo 2° Para que el título o diploma a que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

<<Primero. La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

<<Segundo. Que el que lo exhiba acredite mediante certificado expedido por la Legación, si la hubiere, o el Consulado de su país, ser la persona a favor de la cual se ha expedido el expresado título o diploma; y

<<Tercero. La exhibición de un ejemplar de la Ley de instrucción pública vigente en la fecha del otorgamiento del título, que contenga la expresión de las materias cuyo examen se ha requerido para su otorgamiento.

<<Artículo 3° Cuando en uno de los dos Estados signatarios se requiera uno o varios estudios más que los que se exijan en el Estado en que se hubiere expedido el título o diploma, el interesado estará obligado a presentar examen de dichos estudios para obtener la validez del título.

<<Artículo 4° Los individuos de cada uno de los dos países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos a todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

<<Artículo 5° Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza o se entiendan respecto a cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

<<Primero. Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimientos cuyos exámenes o certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado en donde se hayan realizado los estudios.

<<Segundo. Exhibición de certificado expedido por la Legación, y si no la hubiere, por el Consulado del país a que el interesado pertenezca, en el cual se acredite que este último es la persona a que se ha extendido la certificación susodicha.

<<Tercero. Informes del respectivo Ministerio de Instrucción Pública en que consten los estudios exigidos por las disposiciones nacionales, que puedan estimarse equivalentes a los realizados en el otro país por el interesado.

<<Artículo 6° Se entiende, sin embargo, que el diploma o título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes a favor de uno de sus ciudadanos o de un ciudadano extranjero, no habilita a este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo o profesión reservados a los propios nacionales por la Constitución.

<<Artículo 7° Los extranjeros que en cualquiera de los países signatarios hubieran obtenido título o diploma que los habilite para ejercer profesiones liberales, no gozarán de los beneficios del presente Convenio, sino en tanto que en su respectivo país se concedan los mismos beneficios, por su legislación interior o mediante convenciones internacionales a los diplomas o títulos expedidos, respectivamente, por Colombia o Costa Rica.

<<Artículo 8° Los Estados signatarios se comprometen a uniformar en lo posible sus respectivos planes de estudios universitarios.

<<Artículo 9° Este Convenio se observará por tiempo indefinido; pero puede cesar un año después de que cada una de las Altas Partes contratantes notifique a la otra su resolución de terminarlo.

<<Artículo 10. Después de aprobado el presente Convenio por los Gobiernos de Colombia y Costa Rica, y de ratificado por los Cuerpos Legislativos de una y otra

Nación será canjeado en la ciudad de San José de Costa Rica, dentro del menor término posible.

<<En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio y lo sellan con sus sellos particulares, en San José de Costa Rica a los trece días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis.

Manuel Esguerra (L.S.)
<<J. R. Arguello de Vars (L.S.)

<<Por tanto, y vista la Ley 56 de 1928, por medio de la cual el Congreso Nacional aprobó el precedente Convenio, he venido en aceptarlo, aprobarlo y ratificarlo, y en disponer que se tenga como Ley de la República, comprometiendo para su observancia el honor nacional.

<<Dado y firmado en mi mano el presente instrumento de ratificación, sellado con el sello de la República, y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, etc.

<<(L.S.) **MIGUEL ABADÍA MENDEZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
<<Carlos **URIBE**>>

Y considerando que los instrumentos de ratificación de este Convenio fueron canjeados en debida forma, como consta en la siguiente acta:

<<Reunidos los infrascritos, Alejandro Aguilar Machado, Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica, y Faraón Pertuz, Encargado de Negocios de Colombia y Plenipotenciario nombrado al efecto, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios, celebrado en la ciudad de San José entre ambos países, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos veintiséis, después de haber examinado sus correspondientes plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, procedieron a la confrontación de los instrumentos originales de dichas ratificaciones, y, habiéndolos hallado perfectamente conformes el uno con el otro, verificaron el canje.

<<En fe de lo cual firman la presente, por duplicado, en la ciudad de San José, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos veintinueve, y ponen en ellas sus respectivos sellos.

<<**A. Aguilar Machado (L.S.)**
<<**Faraón Pertuz (L.S.)**>>

DECRETA:

Artículo único. Promúlgase como Ley el preinserto Convenio, el cual recibió la aprobación legislativa por medio de la citada Ley 56 de 1928.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de septiembre de 1929.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MIGUEL ABADÍA MENDEZ

Carlos URIBE